

2185 REAL DECRETO 80/1979, de 5 de enero, sobre ejercicio del derecho de voto de los emigrantes inscritos en el censo especial de residentes ausentes en el extranjero, en las elecciones locales.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre elecciones locales, establece en su disposición final tercera las bases para el ejercicio del voto de los emigrantes, que ha de ser regulado por el Gobierno.

Establecido ya por Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, el censo especial de residentes ausentes en el extranjero, se dio cumplimiento al apartado a) de la citada disposición final tercera, siendo preciso el dictar la norma oportuna de procedimiento de voto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo especial establecido por el Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, podrán ejercer su derecho de voto en las próximas elecciones locales en la forma prevista en el presente Real Decreto, sin perjuicio de que prefieran utilizar el sistema normal de voto por correo.

Dos. Los residentes ausentes en el extranjero que no figuren inscritos en el censo especial ejercerán su derecho de voto mediante el sistema normal de voto por correo, sin perjuicio de lo que dispone el apartado d) de la disposición final tercera de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo segundo.

Dentro de los tres días siguientes a la proclamación de candidaturas por las Juntas Electorales, cada Junta Electoral de Zona remitirá a los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo especial, y al domicilio en él consignado a efectos de notificaciones, la documentación referente al voto por correo, así como los siguientes documentos:

a) Sobre o sobres de votación, según que en el término municipal de que se trate haya de procederse a una o más votaciones simultáneas.

b) Fotocopia de la página o páginas del Boletín Oficial de la provincia en el que figuren las candidaturas presentadas en el municipio y, en su caso, distrito o circunscripción electoral de que se trate.

c) Papeletas de color blanco, sin ningún tipo de inscripción, de tamaño media cuartilla, en número no inferior a tres.

d) Hoja de instrucciones de votación, ajustadas a lo que establece el presente Real Decreto.

Artículo tercero.

Uno. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el elector procederá a escribir en la papeleta en blanco el nombre del partido, federación, coalición o agrupación de electores cuya lista desee votar, y la meterá en el sobre de votación correspondiente, el cual introducirá, junto con una fotocopia de su documento nacional de identidad, página del pasaporte en la que figure su nombre y apellidos, carta de residencia o de cualquier otro documento oficial acreditativo de su personalidad, en el sobre a remitir a la Mesa Electoral, que se enviará por correo certificado.

Dos. Cuando por el lugar de residencia del elector haya de procederse a más de una votación para elegir diferentes instituciones locales, el elector introducirá cada papeleta en el sobre correspondiente, y todos ellos en el mismo sobre de remisión a la Mesa Electoral. Esta, una vez abierto el sobre, introducirá cada uno de los de votación en la urna correspondiente.

Tres. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el número dos del artículo quinto, número uno del artículo veintinueve o disposición transitoria octava de la Ley de Elecciones Locales, el voto haya de efectuarse a favor de persona o personas determinadas, el elector habrá de consignar en la papeleta correspondiente el nombre y dos apellidos del candidato o candidatos elegidos.

Artículo cuarto.

En caso de que la legislación electoral del país en que resida el elector prohíba a los extranjeros el voto por correspondencia,

éste podrá votar por poder concedido a persona residente en el correspondiente término municipal y que sea cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado del poderdante, cuya firma será legalizada en los Consulados de España, tras la oportuna identificación.

Artículo quinto.

Uno. Durante el período electoral los Consulados de España habilitarán un servicio de información electoral, así como horarios especiales compatibles con la jornada habitual en cada país, incluidos los sábados hasta el mediodía, de tal manera que todo el que lo desee pueda informarse para ejercitar su derecho de sufragio.

Dos. Los Consulados deberán informar a los electores del contenido de este Real Decreto, tomando en cada caso las medidas oportunas para su divulgación.

Tres. Los Consulados de España realizarán en forma gratuita todas las actuaciones y diligencias relacionadas con la materia del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2186 REAL DECRETO 81/1979, de 5 de enero, por el que se desarrolla el artículo veinte de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales.

El artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, establece la aplicación a las elecciones locales de las normas del capítulo primero del título V del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, disponiendo que se determinarán reglamentariamente las adaptaciones que procedan atendiendo a la peculiaridad de dichas elecciones.

Procede, en consecuencia, dictar la norma adecuada para garantizar la presencia en los medios de comunicación social de titularidad pública de los Grupos y Entidades que presenten candidaturas, ajustando la norma a las peculiaridades de difusión de los diferentes medios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

De conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, en relación con el artículo cuarenta, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones electorales ejercerán el derecho al uso gratuito de espacios en televisión, radio y prensa de titularidad pública, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Durante el período de la campaña de propaganda electoral, comprendida entre los días doce de marzo al uno de abril, ambos inclusive, los Grupos y Entidades políticas enunciadas en el artículo anterior podrán utilizar los espacios de Televisión Española con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas en al menos veinticinco provincias, y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán en la programación nacional, y a lo largo de los veintidós días de la campaña, de treinta minutos en total, que se distribuirán en tres espacios de diez minutos y que se emitirán en las fechas que se determinen, exceptuando sábados y domingos.

Dos. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior dispondrán también, en la misma forma, de un espacio de diez minutos en la programación regional de cada uno de los centros emisores.

Tres. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos electorales de una sola provincia dispondrán también, en la misma forma,

de dos espacios de cinco minutos en la programación del centro regional al que correspondan los distritos en los cuales presenten candidatura.

Cuatro. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior que presenten candidaturas al menos en cuatro o más provincias cuyo número de electores supere el veinte por ciento del total nacional y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán además de un espacio de diez minutos en la programación nacional de Televisión Española en idénticas condiciones.

Artículo tercero.

Durante el periodo de la campaña de propaganda electoral, los Grupos y Entidades mencionados podrán utilizar los espacios de Radio Nacional de España, con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas en al menos veinticinco provincias, y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán en la programación nacional, y a lo largo de los veintiún días de la campaña, de cuarenta y cinco minutos en total, que se distribuirán en tres espacios de quince minutos y se emitirán en las fechas que se determinen, exceptuando sábados y domingos.

Dos. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior dispondrán también, en la misma forma, de un espacio de quince minutos en la programación de ámbito local de cada una de las emisoras de Radio Nacional de España.

Tres. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos electorales de una sola provincia dispondrán, en la forma dicha, de dos espacios de diez minutos en la programación local de cada una de las emisoras correspondientes a dichos distritos.

Cuatro. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior que presenten candidaturas al menos en cuatro o más provincias cuyo número de electores supere el veinte por ciento del total nacional y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán además en idénticas condiciones de un espacio de quince minutos en los programas nacionales de Radio Nacional de España.

Artículo cuarto.

Televisión Española y Radio Nacional de España no contratarán publicidad alguna con los Grupos y Entidades de carácter político.

Artículo quinto.

Las emisoras de radiodifusión integradas en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», y cualquier otra de titularidad pública, estarán sujetas a las mismas normas establecidas en el artículo tercero de esta disposición para las emisoras de Radio Nacional de España.

Artículo sexto.

Uno. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con los distintos Grupos y Entidades y sobre la base de la más rigurosa equidad, determinará los días y horas en que se emitirán los espacios a que se refieren los artículos anteriores, así como, en el caso concreto de los espacios de televisión, el programa y canal por el que hayan de difundirse.

Dos. El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo cuarenta, punto dos, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, y bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones.

Tres. El Comité estará integrado por diez Vocales representantes de la Administración, nombrados por el Gobierno, y otros diez a propuesta de los Grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo tercero del presente Real Decreto, que serán designados por la Junta Electoral Central, la cual, en todo caso, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre representación de los Grupos políticos que hubiesen obtenido al menos cinco escaños de Diputados en las anteriores elecciones generales.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité para Radio y Televisión.

Cuatro. En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de

Televisión Española o perteneciente al Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», se constituirá una Sección del Comité para Radio y Televisión. Su composición será similar a la de éste, designándose por el Gobierno los representantes de la Administración. Los restantes representantes de los Grupos y Entidades políticas serán designados por la Junta Electoral Provincial correspondiente a la provincia en la que radique el centro emisor, a propuesta de los que concurran a las elecciones presentando candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos de una sola provincia comprendida en el ámbito a que se extiende la actuación de los centros emisores de radio y televisión. En los territorios con regímenes preautonómicos en los que se constituyan Secciones Regionales del Comité, se incorporará al mismo un representante del órgano de gobierno de aquéllos.

Artículo séptimo.

Corresponde a la Junta Electoral Central y, en su caso, a las Juntas Electorales Provinciales resolver las dudas que puedan surgir en la interpretación de las normas contenidas en los artículos precedentes. Les corresponderá asimismo resolver las quejas, reclamaciones y recursos que puedan suscitarse en relación con las campañas gratuitas de propaganda electoral.

Artículo octavo.

Las emisoras de radio que contraten publicidad de carácter electoral se ajustarán a los preceptos de la normativa en vigor sobre publicidad radiada.

Artículo noveno.

En las provincias en las que se editen publicaciones periódicas de titularidad pública, los Grupos que presenten en ellas candidaturas tendrán derecho a espacios de inserción gratuita, de acuerdo con las siguientes reglas:

Uno. Por cada diez por ciento, o fracción superior al cinco por ciento, de distritos electorales en los que un Grupo presente candidaturas en la provincia tendrá derecho a disponer de un espacio equivalente a media página, con un máximo de tres páginas.

Dos. Las fechas y modalidades de inserción se determinarán mediante acuerdo entre el Director de la publicación periódica y los representantes de los Grupos y Entidades políticas, resolviendo las posibles discrepancias las Juntas Electorales correspondientes.

Artículo décimo.

Si se difundiera publicidad pagada de carácter electoral en salas cinematográficas, y cualquiera que sea la forma que adopte, se regirá por la normativa vigente en materia de producción, distribución y exhibición cinematográficas.

Artículo undécimo.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2187

REAL DECRETO 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1979.

El programa económico del Gobierno para el año en curso ha establecido unos límites de incremento de las rentas al tiempo que procura el fomento del empleo. Ambos criterios han de tenerse en cuenta al actualizar para mil novecientos setenta y nueve las normas sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecidas en el Real Decreto noventa y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de enero.

Al fijar la nueva escala de bases de cotización se tiene en cuenta que la base mínima ha de coincidir con el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, conservando para las demás bases la proporción establecida en el Real Decreto antes citado.